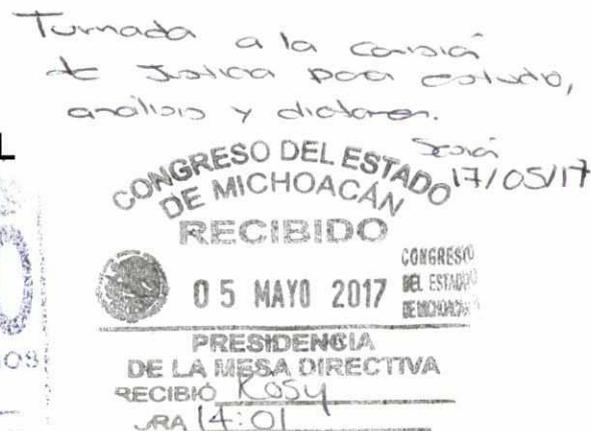


DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E



JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 476 bis al Código Civil Para el Estado de Michoacán de Ocampo, y la fracción III al artículo 479 del mismo Código Civil, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Febrero del año 2008, mediante el Decreto Número 317, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la cultura de previsión es muy escasa, pero afortunadamente, esto ha ido cambiando y cada día son más las personas que empiezan a pensar en su futuro y en lo que podrían enfrentar más adelante.

La frase “nadie tiene la vida comprada” resulta trillada pero que es muy cierta, por eso, lo mínimo que podemos hacer es dejar las cosas en orden antes de morir, todos conocemos la figura del testamento, que no es otra cosa que un acto jurídico

revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Existe una diferencia de naturaleza jurídica entre el documento de voluntad anticipada y el testamento vital, que bien vale la pena señalar, a efecto de darle la justa dimensión a la presente iniciativa, dicha diferencia radica en que el primero, es un documento privado en el cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente, después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de la Ley de Voluntad Anticipada, mientras que el testamento vital, es aquel documento de voluntad anticipada que se protocoliza ante la fe de un notario y se vuelve público.

En el testamento vital una persona mayor de edad, capaz y libre, puede manifestar expresamente por escrito y ante la fe de un notario público, su voluntad sobre la disposición de su cuerpo y órganos después de su muerte total o cerebral. También manifiesta su voluntad para recibir atención terapéutica o no, en caso de padecer una enfermedad irreversible o terminal que le incapacite en un futuro para expresarse por sí mismo.

En Michoacán y en México en general, la voluntad anticipada no se encuentra regulada por los códigos civiles, sólo se regula por las Leyes de Voluntad Anticipada, que prevén una serie de requisitos para llevarla a cabo; aunque la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo prevé los lineamientos que debe contener el documento de voluntad anticipada, nos encontramos ante la disyuntiva de que en el Código Civil para el Estado no se contempla la figura del testamento vital, lo que resta certeza jurídica al acto mediante el cual una persona declarar su voluntad de morir dignamente o decidir sobre el uso de ciertos tratamientos médicos para prologar la vida cuando ya se

tienen diagnósticos desfavorables, y los dolores o la misma muerte cerebral impiden expresar la voluntad. Esto se debe a que por muchos años la sociedad le ha temido al concepto de la eutanasia.

Lo que se pretende con esta iniciativa, es la incorporación del testamento vital al Código Civil Para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se cuide que la voluntad expresada no tenga vicios por alguna causa, ya que, si el testador manifiesta su voluntad sin libertad, es víctima de violencia y, si no la manifiesta con certeza, es víctima de error o dolo. Con la regulación del testamento vital en el Código Civil Para el Estado, se tendría que especificar también que el enfermo no manifieste su consentimiento viciado.

El testamento vital es la manifestación de la autonomía del paciente, y a nivel mundial no es un tema nuevo, ya que aparece en Estados Unidos a partir de la sentencia dictada en 1957 por el Tribunal Supremo de California en el caso SALGO vs LELAND STANFORD cuando se declaró la obligación de indemnizar en aquellos casos en que se traspasaron los límites del consentimiento otorgado por el paciente o bien se ocultaba una prohibición suya; la jurisprudencia de ese país reafirmó esa figura en la sentencia de 25 de junio de 1990, dictada por el Tribunal Supremo en el caso Cruzan.

En España han sido las Comunidades Autónomas las que han dado el paso de regular por vía legal este tipo de actos, prueba de ello es la Ley 21/2000, de Cataluña, la Ley 12/2001 de Madrid y la Ley 2/02 de La Rioja, esto sin contar, que el Consejo de Europa en el Convenio de Oviedo de 1997 había abierto la puerta a estos "testamentos".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 476 bis al Código Civil Para el Estado de Michoacán de Ocampo, y la fracción III al artículo 479 del mismo Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 476 bis. El Testamento Vital es un acto revocable y libre, por el que una persona mayor de edad dispone de manera libre e inequívoca el destino de sus órganos al momento de su fallecimiento y su voluntad de no someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica, en términos de la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 479. Están incapacitados para testar:

I. (...);

II. (...); y,

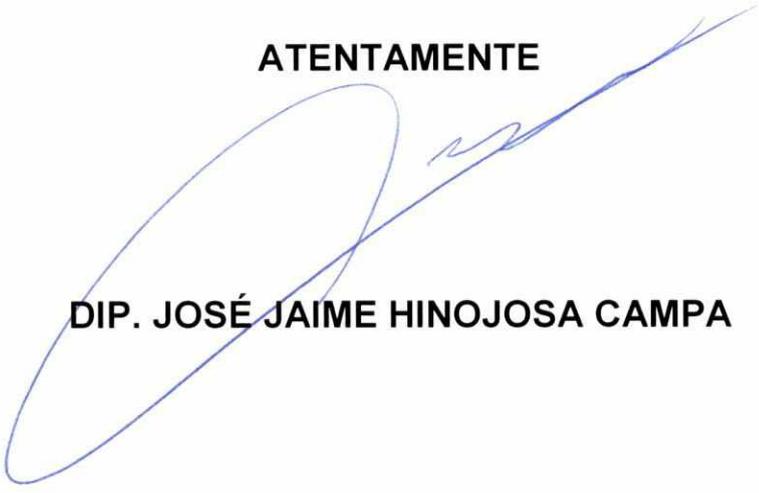
III. En el caso del testamento vital, aquellos enfermos en estado terminal que se encuentren impedidos para manifestar su voluntad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 05 días del mes de mayo del año 2017.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA